

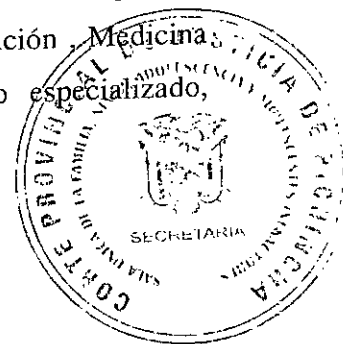
Juicio No. 17204-2020-00060

**JUEZ PONENTE: INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA, JUEZ (PONENTE)**

**AUTOR/A: INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA**

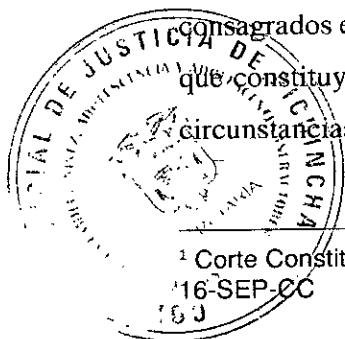
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.** Quito, viernes 22 de mayo del 2020, las 15h03. VISTOS:

Han avocado conocimiento en esta instancia, los doctores Ana Teresa Intriago Ceballos (ponente), José Timoleón Gallardo García y Mario Fernando Guerrero Gutiérrez en calidad de Jueces Titulares, éste Tribunal de la Sala está integrado por quienes se encuentran investidos de Jurisdicción en forma constitucional y legal.- Para resolver el recurso de Apelación interpuesto por Eufemia Antonieta Guzmán García de la Sentencia dictada por la Dra. Paola Chávez, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, quien resuelve negar la acción de protección propuesta por hoy recurrente, se considera: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- A la presente acción se le ha dado el trámite respectivo; **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** En la sustanciación de esta acción de protección, se han cumplido las garantías del debido proceso, por lo que se declara la validez de la misma; **TERCERO.- ANTECEDENTES.- Identificación de la persona accionante y accionado.-** La accionante de la presente acción es la señora Eufemia Antonieta Guzmán García y los accionados son la Ministra de Gobierno, la Dirección del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses SNMLCF el y el Procurador General del Estado. **CUARTO: RELACIÓN DEL CASO:** A fs. 43 a 53 consta la demanda de la acción de protección propuesta por Eufemia Antonieta Guzmán García, quien manifiesta lo siguiente: Que el 05 de marzo de 2014, el Ministerio del Interior contrató sus servicios lícitos y personales como Servidor Público de apoyo 4 para el cargo de Secretaria Ejecutiva 1 de la Dirección de Gestión Ciudadana, bajo la figura de prestación de servicios ocasionales, que desempeñó ese cargo hasta el 30 de septiembre de 2015, que el 1 de octubre de 2015, el Ministerio del Interior le confirió un nombramiento provisional del mismo cargo; que mediante Decreto Ejecutivo No. 759 de 11 de septiembre de 2015, se expidió el Reglamento de Coordinación Interinstitucional para la organización, dirección y operación del Sistema Especializado de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante se crea el SNMLCF como un organismo especializado,



20  
Vente  
w

con personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera adscrito al Ministerio del Interior y dirigido por la Fiscalía General del Estado. En la Segunda Disposición Transitoria de dicho Decreto se estableció que las partidas presupuestarias, así como bienes muebles, inmuebles, activos y pasivos que hasta la fecha utilizaba el Ministerio del Interior, la Policía Judicial y la Fiscalía General del Estado en materia de medicina legal y ciencias forenses pasen a formar el patrimonio del SNMLCF. Por ello, con base en el dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas del traspaso de partidas desde el Ministerio del Interior al SNMLCF, se dio por terminado su nombramiento provisional con el Ministerio del Interior y por otro lado el SNMLCF le otorgó otro con el mismo cargo y remuneración desde el 1 de enero de 2017, sin embargo el 4 de diciembre de 2019 se emite la acción de personal No. 0365 mediante el cual se le comunica la Resolución SNMLCF de 3 de diciembre del mismo año, por la cual se le cesa en funciones por remoción conforme el literal e) del art. 47 y art. 85 de la LOSEP sustentada en el informe técnico No. SNMLCF -DATH-2019-130 de 29 de noviembre de 2019. Que estos actos le han mantenido en una situación de precariedad laboral, situación prohibida en la Constitución del Ecuador. Con estos antecedentes manifiesta que se ha vulnerado su derecho al trabajo, a los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, al derecho a tener condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la seguridad jurídica, a las garantías del debido proceso; la jueza a quo ha negado la acción de protección en audiencia pública, la accionante ha apelado de la sentencia, se ha remitido el expediente a esta Corte Provincial de Justicia y por sorteo se ha radicado la competencia en este Tribunal. **QUINTO: ANÁLISIS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS: DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA:** La Corte Constitucional del Ecuador ha definido a la seguridad jurídica como: "(...) el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional"<sup>1</sup> y también ha manifestado que: "Las garantías de certeza que constituyen a la seguridad jurídica son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a



<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador: sentencia N." 11-13-SEP-CC, caso N." 1863-12-EP. Sentencia 039-16-SEP-CC

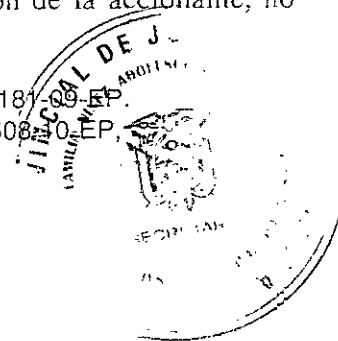
21  
Vendidos  
2  
Aus

los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos, es decir el Estado debe sujetarse a un conjunto de garantías mínimas al hacer uso del poder con el que cuenta para realizar cualquier acto de autoridad a través de los distintos órganos que lo integran. En la medida de que se desarrollen estas garantías de certeza, se creará un ámbito de confianza en las relaciones sociales, y sobre todo confianza en las relaciones de la sociedad civil con el Estado, sabiendo de antemano que se evitará cualquier abuso o arbitrariedad que podría originarse desde los órganos e instituciones del Estado<sup>2</sup>. En este caso, un nombramiento provisional no otorga estabilidad alguna al funcionario; la Corte ha establecido que el ingreso a la función pública sólo tiene lugar en el caso de concurso de merecimientos y oposición. La Corte ha dictaminado lo siguiente: "En función de la normativa constitucional y legal, así como de la jurisprudencia constitucional, antes expuesta, queda claro que el ingreso de una persona al servicio público, salvo las propias excepciones dadas en la Constitución y la ley, únicamente puede darse en razón de un concurso de méritos y oposición, a partir del cual se lo declare como ganador. Por tanto, por mandato obligatorio constitucional, el otorgamiento de un nombramiento por parte de una institución pública, se encuentra sujeto inexorablemente a la celebración y culminación de un concurso de méritos y oposición, bajo los parámetros legales y constitucionales, sin que pueda prescindirse de tal procedimiento para la expedición de un nombramiento, en tanto, al encontrarnos dentro de la esfera del derecho público, solo puede obrarse conforme a lo que la ley permite y obliga."<sup>3</sup>. Al dar por terminado pura y simplemente el nombramiento provisional, no se le han sancionado ni se le ha impedido de alguna forma acceder a su derecho al trabajo, pues queda en aptitud de volver a ingresar a la función pública o al sector privado. Finalmente, el nombramiento provisional no genera estabilidad laboral para el beneficiario, en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional<sup>4</sup>, sentencia en la que en lo pertinente dice "...Sobre la base de las consideraciones jurídicas expuestas, esta Corte colige que el hecho que la señora Sandra Noemi Segarra Lazo, se haya mantenido vinculada a la Universidad de Cuenca, en principio mediante la suscripción de varios contratos de servicios profesionales y posteriormente a través de la extensión de nombramiento provisional; no le otorga derecho a recibir nombramiento definitivo, en tanto, tal como quedó expuesto por mandato constitucional, tal nombramiento solo puede ser otorgado en razón de resultar ganadora de un concurso público de méritos y oposición, situación que no ha mediado en el caso en concreto. En tal sentido, el hecho que la Universidad de Cuenca no le haya otorgado nombramiento definitivo, tal como es la pretensión de la accionante, no

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 039-16-SEP-CC, caso N.0 0184-09-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador: sentencia N.º 134-16-SEP-CC caso N.º 1508-10-EP.

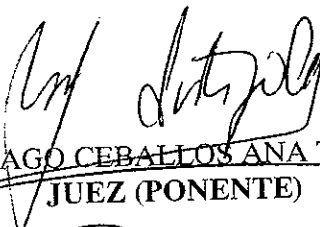
<sup>4</sup> Corte Constitucional: SENTENCIA N.º 118-17-SEP-CC, CASO N.º 1295-10-EP



comporta vulneración del derecho al trabajo en la garantía de estabilidad laboral.

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS:** En el caso, la recurrente ha fundado su recurso en objeciones de pura legalidad, con lo cual no se advierte vulneración constitucional, sino que se contrae a un asunto en el cual podría haber una presunta falta de aplicación o errónea interpretación de normas legales, pero no amerita discusión en sede constitucional, pues la expresión de sus agravios pertenece al ámbito de la justicia ordinaria, ya que no es cierto que el nombramiento provisional le haya otorgado un derecho que deba ser defendido mediante acción constitucional. **DERECHO AL TRABAJO:** Si bien es cierto que el derecho al trabajo es uno del que gozamos todos los habitantes de la República, también es cierto que el trabajo en la función pública está sujeto a normativa expresa de ingreso, no habiéndose demostrado vulneraciones graves a los derechos constitucionales de acuerdo a sus criterios, si se garantizó o no la motivación de una determinada decisión.<sup>5</sup> La Corte Constitucional del Ecuador sostiene que la mera enunciación de normas sin la explicación de pertinencia al caso, no puede considerarse motivación. Por lo expuesto y sin que sea necesario realizar otras consideraciones este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación y confirma la decisión venida en grado.- Sin costas, ni multas.- En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.- **NOTIFÍQUESE.-**



  
INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA  
JUEZ (PONENTE)

  
GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO  
JUEZ

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador: CASO No. 280-13-EP, Sentencia No. 280-13-EP/19

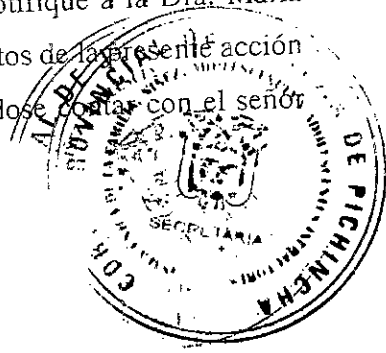
27  
Votado  
3  
fus

GALLARDO GARCIA JOSE TIMOLEON  
JUEZ

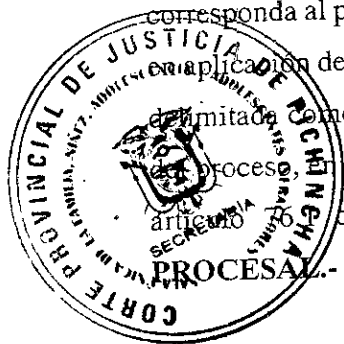
**VOTO SALVADO DEL JUEZ, SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, GALLARDO GARCIA JOSE TIMOLEON. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.** Quito, viernes 22 de mayo del 2020, las 15h03.

**VOTO SALVADO DEL JUEZ,** Dr. José Gallardo García, en mi condición de juez integrante del Tribunal conformado por los doctores: Ana Intriago Ceballos y Mario Guerrero Gutiérrez. Por haber emitido criterio favorable en casos similares, me aparto del criterio de la señora Jueza Dra. Ana Intriago.

**VISTOS.** - El Tribunal integrado por los doctores: Ana Intriago Ceballos (Jueza Ponente) José Gallardo García y Mario Guerrero Gutiérrez, Jueces Provinciales que hemos sido designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura y la creación de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante Resolución No. 179-2013, de 14 de noviembre de 2013. En el recurso de apelación propuesto por señora Eufemia Antonieta Guzmán García, como Jueces Constitucionales, avocamos conocimiento de la presente acción jurisdiccional y siendo el estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera lo siguiente: **PRIMERO. 1.1.- IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:** es Eufemia Antonieta Guzmán García, ciudadana ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 0201374899, a quien para efectos de la presente acción se lo denominará simplemente la accionante o legitimada activa. **1.2.- IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:** La autoridad pública no judicial cuya omisión se acusa ha vulnerado los derechos constitucionales de la accionante son: 1) Es el Dr. Milton Gustavo Zarate Barreiros, General Inspector (SP), Director General del SNMLCF, en su calidad de representante legal de la mencionada entidad. 2) Magister Galo Palacios Ortiz, en su calidad de Director de la Administración de Talento Humano del SNMLCF. 3) Solicita se le notifique a la Dra. María Paula Romo, en su calidad de Ministra de Gobierno, a quienes para efectos de la presente acción se denominará simplemente la accionada o legitimada pasiva. Debiéndose contar con el señor



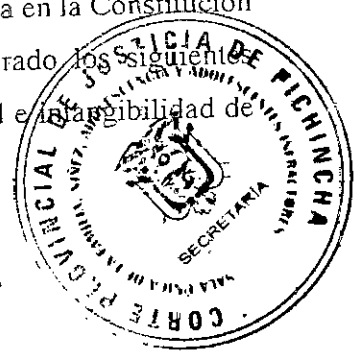
Procurador General del Estado. Dr. Iñigo Salvador Crespo. **SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.** - Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados". Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio de la Corte Constitucional del Ecuador No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP determina: "3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...". Este Tribunal de alzada es competente para conocer el recurso interpuesto por mandato de los artículos: 76.7.m), al igual que el Art. 86 inciso final del numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial...", que guarda armonía con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **Apelación.**- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. El Art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica, "h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior" y finalmente el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, a las Cortes Provinciales les corresponde "1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad y los demás que establezca la ley"; por lo que el recurso ha sido oportunamente interpuesto y debidamente concedido. La recurrente al encontrarse inconforme con la sentencia dictada por la señora jueza que actúo como órgano jurisdiccional de primer nivel apela del fallo a fin de que se le garantice sus derechos. Siendo obligación de las juezas y jueces, garantizar la tutela efectiva de los derechos declarados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos o leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida, siendo obligación también el resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de dichos cuerpos jurídicos normativos y los méritos del proceso, aplicando el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente en su aplicación del principio iura novit curia, por lo que este Tribunal debe resolver la controversia de limitado como objeto del litigio con el derecho que la rige, y en base a los hechos que obran en el proceso, en cumplimiento además de la garantía básica del debido proceso establecida en el artículo 76.7.m) de la Constitución de la República del Ecuador. **TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.**- La presente Acción Constitucional de Protección se ha sustanciado de



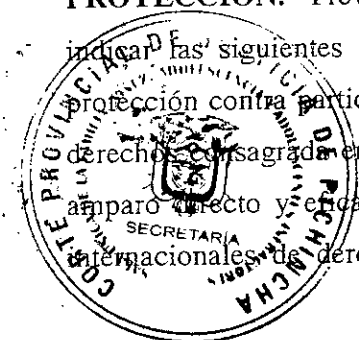
23  
Ventanas  
y  
Cuentas

conformidad a lo señalado en los artículos 76 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. -

**CUARTO: HECHOS FÁCTICOS. - ANTECEDENTES.** - La accionante señora Eufemia Antonieta Guzmán García, manifiesta los siguientes hechos: **4.1.** - Que con fecha 05 de marzo de 2014, el Ministerio del Interior contrató sus servicios lícitos y personales como Servidor Público de apoyo 4 para el cargo de Secretaria Ejecutiva 1 de la Dirección de Gestión Ciudadana, bajo la figura de prestación de servicios ocasionales, que desempeñó ese cargo hasta el 30 de septiembre de 2015. **4.2.** - Que el 1 de octubre de 2015, el Ministerio del Interior le confirió un nombramiento provisional del mismo cargo. **4.3.** - Que mediante Decreto Ejecutivo No. 759 de 11 de septiembre de 2015, se expidió el Reglamento de Coordinación Interinstitucional para la organización, dirección y operación del Sistema Especializado de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses se crea el SNMLCF como un organismo especializado, con personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera adscrito al Ministerio del Interior y dirigido por la Fiscalía General del Estado. En la Segunda Disposición Transitoria de dicho Decreto se estableció que las partidas presupuestarias, así como bienes muebles, inmuebles, activos y pasivos que hasta la fecha utilizaba el Ministerio del Interior, la Policía Judicial y la Fiscalía General del Estado en materia de medicina legal y ciencias forenses pasen a formar el patrimonio del SNMLCF. Por ello, con base en el dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas del traspaso de partidas desde el Ministerio del Interior al SNMLCF, se dio por terminado su nombramiento provisional con el Ministerio del Interior y por otro lado el SNMLCF le otorgó otro con el mismo cargo y remuneración desde el 1 de enero de 2017. **4.4.** - Que sin embargo el 4 de diciembre de 2019 se emite la Acción de Personal No. 0365, mediante la cual se le comunica la Resolución SNMLCF de 3 de diciembre del mismo año, por la cual se le cesa en funciones por remoción conforme el literal e) del art. 47 y Art. 85 de la LOSEP sustentada en el informe técnico No. SNMLCF -DATH-2019-130 de 29 de noviembre de 2019. **4.5.** - Que estos actos le han mantenido en una situación de precariedad laboral, situación prohibida en la Constitución del Ecuador. **4.6.** - Con estos antecedentes manifiesta que se ha vulnerado los siguientes derechos: a) Su derecho al trabajo; b) A los principios de irrenunciabilidad e intransigibilidad de

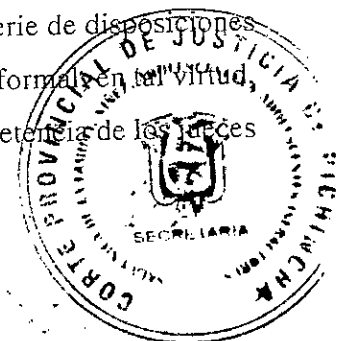


los derechos laborales; c) Al derecho a tener condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo; d) Derecho a la seguridad jurídica; e) A las garantías del debido proceso. - **QUINTO: NORMATIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL.**- La Constitución de la República en su artículo 88 determina el objeto de la garantía jurisdiccional acción de protección de derechos- manifestando: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". De igual forma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". - **SEXTO: CIRCUNSPECIONES SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.** - Previo a la resolución del problema jurídico en el caso concreto, es menester indicar las siguientes consideraciones: En cuanto a la naturaleza jurídica de la acción de protección contra particulares.- Conforme se ha expuesto ut supra, la acción de protección de derechos consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, frente a actos u omisiones que pueden provenir de

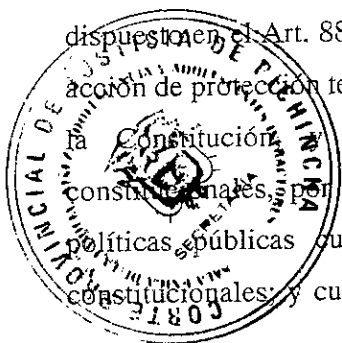


29  
Verdugo  
S  
Cano

autoridades públicas o de particulares. Aquello va de la mano con la doctrina constitucionalista contemporánea en donde las garantías jurisdiccionales se convierten en las herramientas que permiten la protección de derechos frente a una eventual vulneración a los mismos; si vinculamos aquello con la Teoría Democrática de la Constitución, nos encontraremos que la Constitución cumple una función primordial asociada con la limitación del poder, el mismo que puede ser ejercido tanto por el Estado a través de sus diferentes órganos y/o autoridades públicas, así como por personas particulares. En aquel sentido los derechos constitucionales en palabras de Luigi Ferrajoli dice: "Los derechos fundamentales como leyes del más débil. Tanto los derechos de libertad como los derechos sociales pueden ser considerados como leyes del más débil. "Y podemos decirlo no sólo de los derechos fundamentales, que son las leyes del más débil por antonomasia, sino de todo el derecho", precisamente porque su principal tarea es la de servir de contrapeso a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia. Así, tenemos en primer lugar el derecho a la vida, en "contra [...] del que es más fuerte físicamente. En segundo lugar, los derechos de inmunidad y de libertad, contra la voluntad de quien es más fuerte políticamente. En tercer lugar, los derechos sociales, que son los derechos a la supervivencia contra la ley del que es más fuerte social y económicamente". - En ese orden de ideas nuestro constituyente, y posteriormente el legislador ecuatoriano establece en nuestro ordenamiento constitucional la acción de protección de derechos frente a actos u omisiones de personas particulares regulado en los artículos 40 numeral 2, y 41 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establecen: "Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente ..."; Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo...". Es decir, existen estos presupuestos en los cuales una persona particular puede incurrir en una vulneración de derechos objeto de una acción de protección. - La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 102-13-SEP.CC, respecto del procedimiento informal en la tramitación de las garantías jurisdiccionales expresa: "La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86 establece una serie de disposiciones comunes atinentes a las garantías jurisdiccionales, destacando su carácter informal en la virtud, se establece una legitimación activa abierta para poder ejercitarlas. La competencia de los jueces



para conocer estas acciones se encuentra limitada únicamente por el lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos, y como el procedimiento es “sencillo rápido y eficaz”, nace la obligación del juzgador de convocar inmediatamente a audiencia. En definitiva, se establece, bajo el amparo de un “recurso directo y eficaz”, que la sustanciación de las garantías jurisdiccionales responda al principio de tutela judicial efectiva. Estas reglas constitucionales denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela. En ese sentido, la acción de protección, consagrada en el artículo 88 de la Norma Suprema, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se puede presentar ante la vulneración de dichos derechos, por acción u omisión, de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares, en los casos señalados en la Constitución y la ley. En efecto la, tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado...”. Es importante precisar, que el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la finalidad de las garantías jurisdiccionales, dice: “Finalidad de garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.” El Art. 39 igual, respecto del objeto de la Acción de Protección se ha referido: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”, en correlación con lo dispuesto en el Art. 88 de la Carta Magna que expone: “Objeto de la acción de protección.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del



25  
Verbo  
les

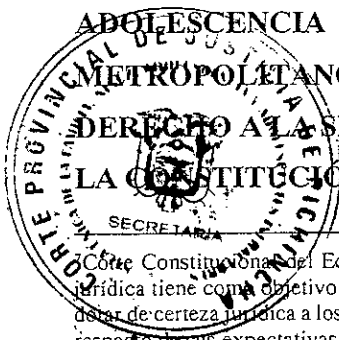
derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” En consecuencia, esta acción constitucional, nace y existe para proteger, precautelar, tutelar y amparar, los derechos de las personas por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas y que las mismas resulten o supongan violación de los derechos constitucionales o cuando la violación proceda de una persona particular, que permitan garantizar el amparo directo y eficaz de sus derechos. – **SÉPTIMO: CONSIDERACIONES PARA SUSTENTAR EL VOTO SALVADO.** – 7.1. - De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de pronunciarme si la sentencia de primer nivel dictada el día jueves 23 de enero del 2020, las 08h54 incurrió en vulneración de derechos constitucionales, con el propósito de determinar si procede dejar en firme o si en su defecto corresponde enmendar las violaciones incurridas por la jueza a quo. Para el análisis considero referirme, que la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 175-15-SEPCC, emitida dentro del caso N.º 1865-12-SEP-CC<sup>6</sup>, ha señalado lo siguiente: “Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva(...) [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, reconoce el derecho a la seguridad jurídica, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En este sentido, el derecho en cuestión es aquel que garantiza el respeto de las normas contenidas en la Constitución de la República y la sujeción de las autoridades al ordenamiento jurídico, por lo que permite que las personas tengan certeza que ellas respeten sus derechos”.- Al respecto, el Pleno del Organismo, en su decisión N.º 351-16-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1573-11-EP manifestó: “El artículo 82 de la Constitución de la

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N.º 175-15-SEPCC, emitida dentro del caso N.º 1865-12-SEP-CC



República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que aquellas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Así también, la Corte Constitucional, en la Sentencia N.º 204-16-SEP-CC, emitida en el caso<sup>7</sup> N.º 1153-11-EP indicó que: "...la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre, el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional...". –

7.2. - Pues bien, una vez que se ha determinado el marco normativo y jurisprudencial, relacionado con el objeto del análisis, como juez ordinario convertido para el caso en juez constitucional, procederé a realizar el examen de la sentencia de primer nivel, en la que la juzgadora no explica las razones a considerar que no existió vulneración a derechos constitucionales, lo cual vuelve una decisión incompleta, tornando en difícil de comprensión; sentencia que no reúne los requisitos del debido proceso en la garantía básica de la motivación, previsto en el numeral 7, literal l), artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que su argumentación es incompleta e inadecuada; en virtud de lo expuesto como juez garantista procederé a analizar si en la sentencia de primer nivel se vulneró derechos constitucionales para tal propósito se plantea el primer problema jurídico: **“LA SENTENCIA EMITIDA EL 23 DE ENERO DE 2020, LAS 08H54, DICTADA POR LA DOCTORA PAOLA ALEXANDRA CHAVEZ RODRIGUEZ, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, ¿VULNERÓ EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA GARANTIZADA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR?.** El texto constitucional de la



<sup>7</sup>Corte Constitucional del Ecuador-Sentencia N.º 204-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1153-11-EP. En efecto, la seguridad jurídica tiene como objetivo impedir la realización de actividades arbitrarias por parte de los operadores de justicia con el fin de dar certeza jurídica a los ciudadanos y ciudadanas respecto de las situaciones jurídicas consolidadas, así como predictibilidad respecto de sus expectativas legítimamente fundadas.

26  
Verdun  
Sud

República del Ecuador, en el artículo 82, reconoce el derecho a la seguridad jurídica, en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En este sentido, el derecho en cuestión es aquel que garantiza el respeto de las normas contenidas en la Constitución de la República y la sujeción de las autoridades al ordenamiento jurídico, por lo que permite que las personas tengan certeza que ellas respeten sus derechos. En lo principal se tiene que la **SENTENCIA RECURRIDA**, es la dictada el jueves 23 de enero del 2020, las 08h54, que en su parte pertinente dice: "**VISTOS: ... QUINTO. – MOTIVACIÓN.** - De conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.". El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena", y el artículo 40 del precitado cuerpo legal, manifiesta los requisitos de procedencia de la acción de protección; son tres circunstancias particulares en las cuales puede proponerse una acción de protección: Violación de un derecho constitucional: "... esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede ". Es necesario establecer una diferencia entre ejercer una atribución y violar un derecho, se realiza esta diferenciación por cuanto la violación de derechos es el argumento esgrimido por la parte accionante al referirse a la violación de varios derechos, entre ellos el derecho al trabajo, sin embargo, de las alegaciones realizadas por las partes se tiene que se impugnan actos administrativos (acción de personal N. 0365, de 4 de diciembre de 2019; resolución SNMLCF-DG-2019-215 de 03 de diciembre de 2019, y Memorando N. SNMLCF-DATH-2019-0491 de 04 de diciembre de 2019), los cuales gozan de presunción de legalidad y de legitimidad, que desde que salen a la luz son legítimos y ejecutables

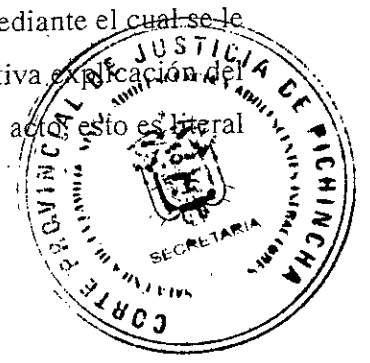


hasta que una autoridad competente los declare que no lo son, y en el presente caso no ha sucedido tal presupuesto. El Art. 68 de Estatuto Jurídico de Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva que dice: "Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto"; El Art. 173 de la Constitución de la República garantiza impugnar "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como en los correspondientes órganos de la Función Judicial".- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Es necesario dejar en claro que la Acción de Protección se constituye como una medida de última ratio, es decir, como la propia ley lo manifiesta, cuando se hayan agotado todas las vías para la resolución del conflicto o cuando se demuestre que no exista otro mecanismo para salvaguardar los derechos constitucionales. El artículo 173 de la Constitución de la República versa sobre la impugnación de los actos administrativos. En efecto, dispone que "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial", disposición que vuelve improcedente la acción de protección, siendo conforme con lo que dispone el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial cuando expresa que: "Corresponde a las Juezas y Jueces que integren las Salas de lo Contencioso Administrativo: 1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario". Así mismo, en base al pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador, que dice "... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando un Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen otras vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria" (Corte Constitucional Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 de mayo del 2013, dentro del caso No. 1000-12-EP), y se ha señalado que "De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la Acción de Protección. No existe, por tanto, otra vía idónea y eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocido en la Constitución. Por tanto,

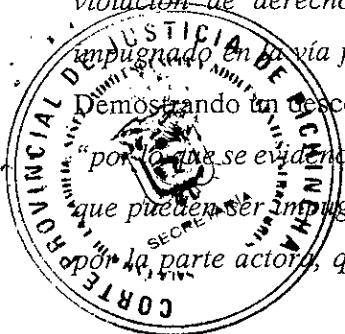


27  
Verdader  
8  
Ocho

si existe otra vía posible que además resulta adecuada y eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción” (Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Cuadernos de Trabajo No. 4 de la Corte Constitucional del Ecuador, Pág. 118). - Por lo que se evidencia que la acción propuesta se encuentra inmersa en un acto administrativo que pueden ser impugnado por la vía contenciosa administrativa, sin que se haya demostrado por la parte actora, que dicha vía no sea eficaz y directa, puesto que el hecho de que un acto administrativo no sea adecuadamente motivado o que se considere que hubo presuntamente una violación de trámite (Debido Proceso) conllevaría la declaratoria de nulidad del mismo, declaratoria que debe ser conocida y resuelta por Juez competente luego de que se haya realizado un análisis pormenorizado en cuanto a la aplicación de las disposiciones legales correspondientes. Los tratadistas Cristian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría, en su obra “La protección judicial de los derechos sociales”, pág. 566 expresan: “Los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, no conviene entonces constitucionalizar violaciones a derechos que tienen vía especial, de este modo se evita que la Corte Constitucional y la justicia constitucional resuelva problemas que tienen base legal administrativa y no directa ni exclusivamente constitucional...”. Por lo que el carácter subsidiario de la acción de protección determina que esta procede exclusivamente, cuando se ha determinado que existe vulneración a derechos constitucionales sin conflictos de índole infraconstitucional, por lo que, esta autoridad puede determinar claramente que existen las vías administrativas y judiciales adecuadas y expeditas para la solución del conflicto; sin embargo, en mi calidad de juez constitucional corresponde observar y analizar si existe vulneración de los derechos mencionados por la parte accionante en la presente acción, por lo que, se analiza lo siguiente: El Art. 76 de la Constitución de la República, en cual se desarrolla sobre el debido proceso en su numeral 7 literal a) determina: “...a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...”, conforme se puede apreciar de lo manifestado por los sujetos procesales se desprende que la señora Eufemia Antonieta Guzmán García fue legalmente notificada con el memorando N. SNMLCF-DATH-2019-0491 de 04 de diciembre de 2019, mediante el cual se le indicaba de su cesación de sus funciones, documento que contiene la respectiva explicación del motivo de la cesación, así como también la norma pertinente que avala dicho acto, esto es literal



e) del artículo 47 y artículo 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público, es decir, no se ha demostrado ni ha justificado que en algún momento se la dejó en indefensión, ni que exista falta de motivación en los actos administrativos que se solicitan se dejen sin efecto, puesto que la hoy accionante se encontraba laborando bajo la modalidad de nombramiento provisional en una institución recientemente creada, por lo que dicho nombramiento no genera estabilidad, por lo que la autoridad competente a su discreción determinó dar por concluido dicho nombramiento amparada en la norma antes mencionada, siendo improcedente la presente acción conforme lo determinan los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: "Art. 42.- Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz." - Por todo lo analizado se llega a la certeza de que no se ha justificado ni ha demostrado la existencia de vulneración de ningún Derecho Constitucional en la presente acción, en consecuencia, esta Unidad Judicial, investida de las facultades determinadas en la Constitución y la Ley, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, niega la Acción de Protección interpuesta por la señora Eufemia Antonieta Guzmán García. Téngase por legitimadas las intervenciones de los doctores: Beatriz Meléndez, Luis Cañarte, Jennifer Ajala y Romero Silva. Ejecutoriado este auto, a través de secretaria de esta Judicatura, se cumplirá con lo establecido en el número 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. - 7.3. - En virtud de las consideraciones que anteponen, se advierte que la jueza de primer nivel se circunscribe a reproducir tanto el texto de la demanda como lo expresado en la audiencia, sobre las pretensiones expresadas por cada una de las partes accionantes; y concluye manifestando "...Siendo improcedente la presente acción conforme lo determinan los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: "Art. 42.- Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz."". Demostrando un desconocimiento de la letrada en materia constitucional al expresar en el fallo, "por lo que se evidencia que la acción propuesta se encuentra inmersa en un acto administrativo que pueden ser impugnado por la vía contenciosa administrativa, sin que se haya demostrado que la parte actora, que dicha vía no sea eficaz y directa, puesto que el hecho de que un acto

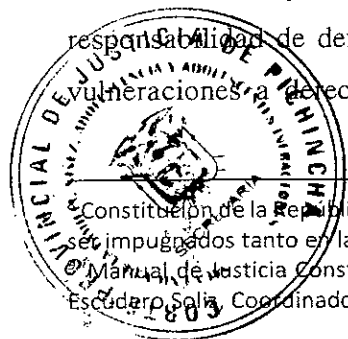


29  
Verdadero  
mu

administrativo no sea adecuadamente motivado o que se considere que hubo presuntamente una violación de trámite (Debido Proceso) conllevaría la declaratoria de nulidad del mismo"; desestimando lo resuelto en la Sentencia N. **0 102-13-SEP-CC-CASO N°0380-10-EP**, de fecha 04 de diciembre de 2013 dictado por la Corte Constitucional y que es de carácter *erga omnes*, que resuelve: "4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**". Pese a que la citada sentencia es de cumplimiento obligatorio, conforme lo dispone el artículo 436 de la Constitución de la República que ordena en su numeral "1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante". Por lo tanto, la improcedencia de la acción de protección de derechos previstos en los numerales 1 y 4, del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no le correspondía a la legitimada activa demostrar que el acto administrativo podía ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, deber que le correspondía a la juzgadora. - **7.4.** - Pese a que se cita la normativa constitucional y legal, que define a la Acción de Protección, no se encuentra que la jueza a quo, haya realizado un análisis destinado a valorar de manera razonada y lógica la existencia de la vulneración o no de los derechos reclamados como el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso, expresando que la garantía jurisdiccional es improcedente; *aludiendo lacónicamente que, de las alegaciones realizadas por las partes se tiene que se impugnan los actos administrativos (acción de personal N. 0365, de 4 de diciembre de 2019; resolución SNMLCF-DG-2019-215 de 03 de diciembre de 2019; y, Memorando N. SNMLCF-DATH-2019-0491 de 04 de diciembre de 2019), los cuales gozan de presunción de legalidad y de legitimidad, que desde que salen a la luz son legítimos y ejecutables hasta que una autoridad competente los declare que no lo son, y en el presente caso no ha sucedido, tal*



*presupuesto*. En la parte resolutive la señora jueza para negar la acción de protección, sin la mínima acuciosidad se fundamenta en el artículo 68 del Estatuto Jurídico de Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva, norma positiva que se halla derogada y ya no conforma parte del ordenamiento jurídico, por lo tanto, no causa efecto jurídico. La legitimada activa argumenta las razones por las que acude a la vía constitucional, por tratarse de un asunto de derechos constitucionales, lo que, al excluir el procedimiento constitucional, argumentando lo dispuesto en el artículo 173<sup>8</sup> de la Constitución de nuestra república, desconoce el procedimiento constitucional para el caso de garantías jurisdiccionales, provocando de esta manera la violación al derecho a la tutela judicial efectiva. Estableciendo que, al negar la acción de protección con una carencia de motivación, no realizó un análisis profundo sobre los hechos puestos en su conocimiento, hechos que están relacionados con el ámbito constitucional, sin establecer la relación jurídico procesal, no se inmutó a verificar si existe vulneraciones constitucionales en la pretensión propuesta vía garantía jurisdiccional, por parte de la institución accionada. Ahora bien, con relación a las exposiciones que se han efectuado sobre cuestiones de legalidad, misma que han servido de base para negar la demanda la, Corte Constitucional ha señalado en ocasiones anteriores que, si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos, cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales. En el caso concreto, lo afirmado en la demanda respecto de que la institución accionada lo ha mantenido bajo una forma de precarización laboral mediante una relación laboral caracterizada por la suscripción de nombramientos provisionales en contraposición con servidores públicos con nombramiento y de carrera, requiere de un análisis de constitucionalidad que únicamente puede ser dilucidado a través de la sustanciación del procedimiento constitucional de la acción de protección. Al respecto la PhD. Karla Andrade<sup>9</sup>, jueza de la Corte Constitucional expresa que. Ante la necesidad de tomar en consideración las circunstancias fácticas de cada caso, no es posible establecer una definición o un catálogo cerrado de cuándo un acto administrativo vulnera derechos constitucionales. Por tal razón, son los jueces constitucionales y a la Corte Constitucional a través de sus sentencias quienes tienen la responsabilidad de definir caso por caso, de modo argumentado si verifican la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales o si se trata de cuestiones de legalidad que son

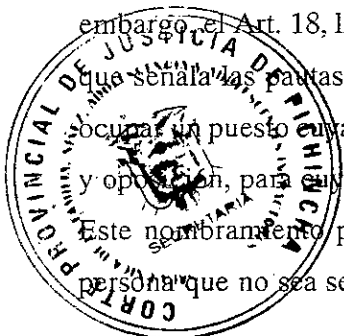


Constitución de la República del Ecuador-Art. "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial"  
Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana Cuadernos de Trabajo N.º 4. Jorge Benavides Ordóñez Y Jhoel Escudero Salas, Coordinadores - Corte Constitucional del Ecuador - fs. 129. PhD. Karla Andrade.

exclusivas de la justicia ordinaria. Es por eso que son los jueces quienes llevan la carga argumentativa y quienes deberán establecer dónde se encuentra el límite entre la legalidad y la constitucionalidad para cada caso. - 7.5. - Otro problema jurídico, es que una vez que se ha expuesto estas consideraciones en razón que la presente acción de protección de derechos se ha presentado en contra de una institución pública, esta judicatura, sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto con el objeto de determinar si dentro de la presente acción de protección se han vulnerado derechos constitucionales; planteándose otro problema jurídico: ¿LA ACCION DE PERSONAL No. N. 0365, DE 4 DE DICIEMBRE DE 2019; RESOLUCIÓN SNMLCF-DG-2019-215 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2019; Y, MEMORANDO N. SNMLCF-DATH-2019-0491 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2019), VULNERÓ LO DISPUESTO EN EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO, GARANTIZANDO EL DEBIDO PROCESO ART. 76.1 Y LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTA EN EL ART. 82 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.?. - Para lo cual se considerará los elementos expuestos en su demanda, y pretensión; así como los argumentos expuestos en la audiencia oral y las pruebas aportadas dentro de la misma por las partes procesales. - **DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.** - La legitimada activa manifiesta que el acto violatorio de sus derechos constitucionales que produjo el daño es la **Acción de Personal; No. 0365, de 4 de diciembre de 2019, emitida por el señor doctor Milton Gustavo Zarate Barreiros, General Inspector (SP), Director General del SNMLCF, en su calidad de Representante legal de la mencionada entidad y en tal razón Autoridad Nominadora de la Institución; y, el señor Mgs. Galo Palacios Ortiz, Director de Admistración de Talento Humano del SNMLCF, con la cual se le remueve del cargo de secretaria ejecutiva a partir de 04 de diciembre de 2019.** "cesar en funciones por remoción a la servidora EUFEMIA ANTONIETA GUZMÁN GARCÍA, del puesto detallado situación legal, conforme el literal e) del artículo 47 y artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público..." Que al dar por terminado su nombramiento provisional, se violentó los derechos al trabajo, seguridad jurídica y debido proceso, ya que el nombramiento provisional fue expedido para el desempeño en el sector público se lo entregó, garantizando la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, acto administrativo que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 17 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Público, que dispone "Art. 17.- Clases de Nombramiento. - Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar, describiendo varias modalidades en el literal b); que así mismo el artículo 18 del Reglamento General a la Ley



de Servicio Público. Excepciones de nombramiento provisional. - Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c) Para ocupar un puesto cuya partida estuviere **vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria**; como se puede apreciar este nombramiento provisional fue otorgado luego que cumplió los requisitos establecidos para el puesto; con una validez, hasta que se ejecuten los Concursos de Méritos y Oposición"; hecho sostenido en la audiencia oral-pública, llevada a efecto ante la Jueza constitucional de primera instancia. - La parte accionada a través de su defensa se opone a la acción propuesta en su contra en lo principal manifiesta, que no se le ha vulnerado ninguna de las normas invocadas por la accionante en la demanda y en la audiencia pública, son situaciones de mera legalidad, por lo tanto, no se le ha vulnerado el derecho al trabajo; que el nombramiento provisional es de carácter temporal, y la temporalidad para solicitar esta acción ya no existe; la línea jurisprudencial contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, dispone la obligación de analizar minuciosamente los derechos constitucionales invocados por la legitimada activa; máxime, que el objeto de la acción de protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, conforme a lo previsto en el Art. 88 de nuestra Ley Suprema (Constitución), en armonía con lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Siendo así que, la legitimada activa ha procedido alegar transgresión al derecho a la seguridad jurídica, para ello con el nombramiento provisional en la institución pública accionada, se encontraba implícitamente condicionada, que su permanencia y duración de su nombramiento provisional, es hasta que se ejecuten los concursos de méritos y oposición que debieron encontrarse en marcha. Para lo cual, corresponde al Tribunal examinar el documento. Como se puede advertir, sin el mayor esfuerzo exegético, la duración del nombramiento provisional implícitamente durará hasta la ejecución de los concursos de méritos y oposición. Es importante tener presente, que, si bien es cierto, los nombramientos provisionales no generan estabilidad laboral, conforme lo alega vehementemente la entidad accionada en la audiencia pública-oral sustanciada ante la Jueza de primer nivel, sin embargo el Art. 18, literal c) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que señala las pautas para el caso de dar por terminado los nombramientos provisionales; para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto.

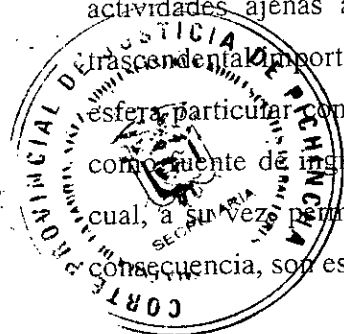


29  
V. C. ...  
17  
Oma

Al existir norma expresa tal es el caso del literal c) del artículo 18 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, que permite expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; norma positiva aludida que, conforma el orden jerárquico previsto en el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, misma que debía ser aplicada en su integralidad. Es decir, la entidad accionada, se encontraban impedida de emitir la acción de personal Acción de Personal, No. 0365, de 4 de diciembre de 2019, emitida por el señor doctor Milton Gustavo Zarate Barreiros, General Inspector (SP), sin que se haya cumplido con la condición en la que terminaría el nombramiento provisional, que era la ejecución del concurso de méritos y oposición, única forma de concluir dicho nombramiento, finalizarlo sin cumplirse dicha ejecución, ni respetar la normativa legal vigente antes analizada, indudablemente existe una trasgresión evidente al derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República. 7.6. - El derecho al trabajo se encuentra reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado", de este concepto normativo se advierte que el derecho al trabajo no solo se constituye como un derecho constitucional, sino además como un deber social, cuya responsabilidad es del Estado, coherentemente el artículo 325 de la Carta Magna, determina que el Estado garantizará el derecho al trabajo, reconociendo en todas la modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de auto sustento y cuidado humano. Los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos como el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, determina: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el desempleo; en consecuencia, el derecho al trabajo está reconocido en el ámbito de los derechos humanos y en nuestra Constitución, la Corte Constitucional en Sentencia N.º 016-13-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1000-12-EP, manifiesta que: "El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es el

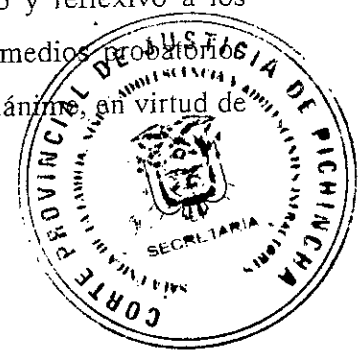


que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano"; entendiéndose al trabajo como la fuente que permite el desarrollo integral al trabajador, en una esfera tanto particular como socialmente, bajo esta argumentación se observa que la vulneración al derecho al trabajo se dio cuando la legitimada pasiva prescindió de sus servicios, sin considerar que era una dependiente con aproximadamente 5 años de trabajo, sin extenderle nombramiento definitivo, sin facilitar los mecanismos seguros para facilitar el acceso al servicio público de la señora Eufemia Antonia Guzmán García, a través del concurso de méritos y oposición, a fin de que pueda participar, y obtener su nombramiento en el caso de cumplir con las exigencias del concurso; prefiriendo la institución mantener una relación precaria con la accionante; esta informalidad de trabajo precario hace que se deteriore las condiciones dignas y justas en las que debe desarrollarse un trabajo. 7.7 - Al haberse alegado la vulneración al derecho al trabajo, indudablemente una vez que se ha determinado la trasgresión a los derechos y las garantías, se tiene que su desvinculación de la institución accionada, trae como lógica consecuencia, que la accionante haya entrado en la desocupación laboral, pasando a engrosar la obesa estadística de personas en desocupación, afectando indudablemente a dicho derecho. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." Por esencia, el derecho al trabajo, se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, mediante el incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales. A ello debe agregarse, lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 241-16-SEP-CC dentro del caso No. 1573-12-EP: "[...] cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga

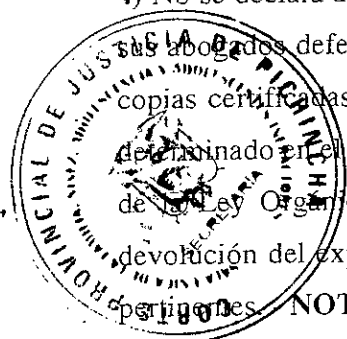


una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelado” En el caso sub examine, se advierte que al haberse cesado el nombramiento provisional de manera inmotivada, sin que se hayan ejecutado los concursos de méritos y oposición que constituye en la condición para su finalización, a través de una decisión inmotivada y atentatoria al derecho a la seguridad jurídica, se transgredió el derecho al trabajo de la legitimada activa Eufemia Antonia Guzmán García, cuya violación necesariamente deberá ser reparada por la justicia constitucional, conforme lo resuelto infra, a la que ha acudido a fin de obtener el amparo directo y eficaz de las vulneraciones a sus derechos constitucionales. El suscrito juez al emitir su voto salvado, se aleja del criterio de la Juzgadora A quo, quien, sin realizar un análisis profundo a fin de establecer si efectivamente se vulnero los derechos constitucionales de la accionante se limitó a negar la acción de protección, mediante el desempeño de un rol pasivo y poco garantista de los derechos de la parte accionante; haciendo uso de una interpretación no garantista de la normativa constitucional y legal que regula las garantías jurisdiccionales de acción de protección, no realiza un análisis minucioso e integral de todos los derechos expuestos en la demanda de acción de protección; incumpliendo lo dispuesto en la línea jurisprudencial contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, que expresa: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.” A más valor, que conforme lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-12-SEP-CC, caso No. 1619-10-EP, ha referido: “[...] debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria devienen en ineficaces para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación[ ...]” Por lo tanto, exteriorizando el compromiso del Estado de cumplir el postulado constitucional de respetar y hacer respetar los derechos previstos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos, se emite el siguiente fallo. **NOVENO. - DECISIÓN.** Por estas consideraciones señaladas y, luego de un análisis lógico, valorativo y reflexivo a los derechos alegados en la acción de protección propuesta, así como a los medios probatorios practicados relevantes para el presente fallo, el suscrito Juez por decisión unánime, en virtud de

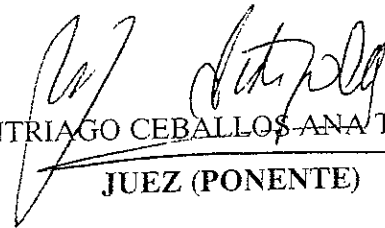
20  
frente  
12  
Jau

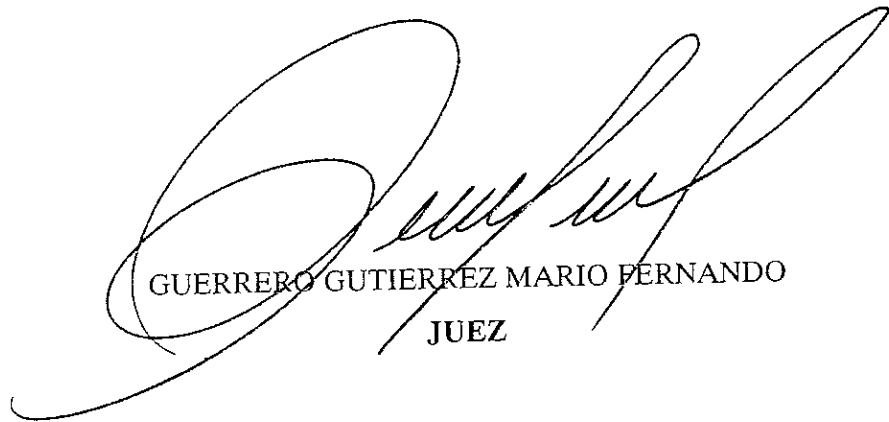


las facultades constitucionales que se encuentra investido, decide. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.** 1) Se acepta el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa EUFEMIA ANTONIA GUZMÁN GARCÍA, declarándose la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, motivación y derecho al trabajo, previstos en los Art. 82, Art. 76 numerales 1 y 7, literal I), Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, aceptando la demanda de acción de protección. Subsecuentemente en los términos de éste fallo, se revoca en todas sus partes la sentencia subida en grado. 2) REPARACIÓN INTEGRAL. - En calidad de reparación integral, se dispone: Dejar sin efecto el Acto Administrativo contentivo la Acción de Personal No. N. 0365, de 4 de diciembre de 2019; Resolución Snmlcf-Dg-2019-215 de 03 de diciembre de 2019, Memorando N. Snmlcf-Dath-2019-0491 De 04 De Diciembre De 2019); y, resolución SNMLCF-DG-2019-215 de 03 de diciembre de 2019, en consecuencia se dispone el inmediato reintegro de la ciudadana Eufemia Antonia Guzmán García, con cédula de ciudadanía No. 0201374899, a su puesto de trabajo; enfatizando que dicha decisión no constituye ninguna garantía de estabilidad laboral de la legitimada activa, pudiendo proceder a su desvinculación una vez que se ejecute el concurso de méritos y oposición y se nombre y posesione a su ganador/a, o en su defecto que por cualquier motivo se proceda a la supresión del puesto con la eliminación de la partida, y la prohibición de crear nuevo cargo idéntico, hechos que deberán ser debidamente motivados. No se ordena la pretensión de cancelación de las remuneraciones reclamadas, considerando el tipo de violación de derechos, circunstancias del caso, consecuencias de los hechos y afectación del proyecto de vida de la legitimada activa, al considerarse suficiente su reparación integral con el inmediato reintegro conforme lo ordenado en esta sentencia.- 3) Deléguese a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 21 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual remítase atento oficio y copias certificadas de la presente sentencia.- 4) No se declara abuso de derecho constitucional y deslealtad de los sujetos intervinientes y de sus abogados defensores en la presente acción. 5) Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional en el término de tres días, para los efectos de lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República y, Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, procédase la devolución del expediente a la Jueza constitucional de primera instancia para los fines legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



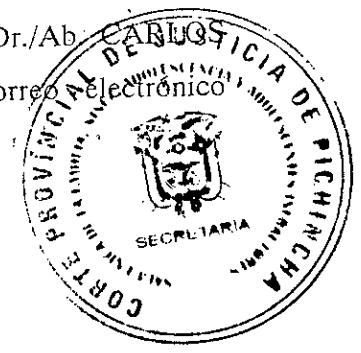
3/13  
Luis  
13  
Luis

  
INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA  
JUEZ (PONENTE)

  
GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO  
JUEZ

GALLARDO GARCIA JOSE TIMOLEON  
JUEZ

En Quito, viernes veinte y dos de mayo del dos mil veinte, a partir de las quince horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: GUZMAN GARCIA EUFEMIA ANTONIETA en el correo electrónico antonieta\_guzman@yahoo.es; en la casilla No. 4069 y correo electrónico jxtrejo@tr-lawfirm.com.ec, cgarces@tr-lawfirm.com.ec, cvasconez@tr-lawfirm.com.ec; en la casilla No. 4069 y correo electrónico jxtrejo@tr-lawfirm.com.ec, en el casillero electrónico No. 1708222003 del Dr./Ab. JUAN XAVIER TREJO PORTILLA; en la casilla No. 4069 y correo electrónico cgarces567@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1703791929 del Dr./Ab. SANTIAGO GARCÉS BURBANO; en la casilla No. 4069 y correo electrónico

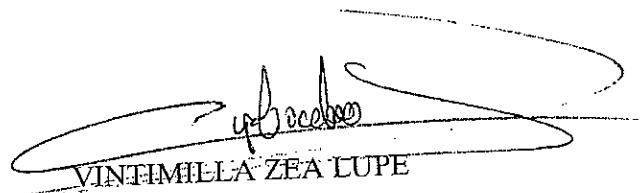


cvasconez870@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1711102762 del Dr./Ab. VASCONEZ BASSANTE ROSARIO CATALINA; en la casilla No. 4069 y correo electrónico karlavillacislasso@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0915172183 del Dr./Ab. KARLA JULIETA VILLACÍS LASSO; en la casilla No. 4069 y correo electrónico juanftf@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1725889115 del Dr./Ab. JUAN FRANCISCO TREJO FLORES. DOCTOR MILTON GUSTAVO ZARATE BARREIROS, GENERAL INSPECTOR (S.P), DIRECTOR GENERAL SNMLCF, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL en el correo electrónico luisfredocr@hotmail.com, judiciales@cienciasforenses.gob.ec, notificaciones.judiciales@cienciaforenses.gob.ec, notificaciones.judiciales@cienciasforenses.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1721254678 del Dr./Ab. LUIS ALFREDO CAÑARTE RUIZ; en el correo electrónico isabelama\_22@hotmail.com, notificaciones.judiciales@cienciasforenses.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1721675575 del Dr./Ab. BEATRIZ ISABEL MELENDREZ AREVALO; DOCTORA MARIA PAULA ROMO, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE GOBIERNO en la casilla No. 1051 y correo electrónico manuel.velepucha@ministeriodegobierno.gob.ec, luis.cajamarca@ministeriodegobierno.gob.ec, jennifer.ajala@ministeriodegobierno.gob.ec; en la casilla No. 1051 y correo electrónico jennifermirella1932@yahoo.es, jennifer.ajala@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1003818810 del Dr./Ab. JENNIFER MIRELLA AJALA SANCHEZ; en la casilla No. 1051 y correo electrónico malex\_004@yahoo.es, manuel.velepucha@ministeriodegobierno.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, luis.cajamarca@ministeriodegobierno.gob.ec, jorge.carrion@ministeriodegobierno.gob.ec, tannia.loyola@ministeriosdegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1714714308 del Dr./Ab. MANUEL ALEXANDER VELEPUCHA RIOS; en la casilla No. 1051 y correo electrónico luisdj\_1990@hotmail.com, luis.cajamarca@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1720249950 del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CAJAMARCA MOPOSA; en la casilla No. 1051 y correo electrónico tloyola@aduana.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804089249 del Dr./Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; en la casilla No. 1051 y correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0504090713 del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ; en la casilla No. 1051 y correo electrónico jcaamalodonado@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104169667 del Dr./Ab. CARRION RENTERIA JORGE ENRIQUE; en la casilla No. 1051 y correo electrónico pablo.trujillo@ministeriodelinterior.gob.ec, pablo.trujillo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el



32  
7 de  
14  
Catorce

casillero electrónico No. 1705053062 del Dr./Ab. TRUJILLO PAREDES PABLO ANIBAL; en la casilla No. 1051 y correo electrónico cesar\_naranjo@yahoo.com, cesar.naranjo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803598000 del Dr./Ab. CESAR ESTUARDO NARANJO MESIAS; MAGISTER GALO PALACIOS ORTIZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO DEL SNMLCF en el correo electrónico isabelama\_22@hotmail.com, judiciales@cienciasforenses.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1721675575 del Dr./Ab. BEATRIZ ISABEL MELENDREZ AREVALO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico rsylvac@yahoo.es, secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec y alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0200956308 del Dr./Ab. SILVA CASTILLO ROMEO GONZALO. Certifico:



VINTIMILLA ZEA LUPE  
SECRETARIA RELATORA

ANA.INTRIAGO



DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JURISDICCION DE PICHINCHA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA  
SALA UNICA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES



# ESPACIO EN BLANCO



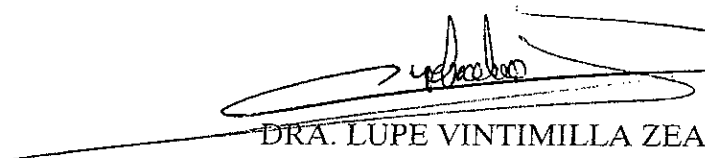
33  
7 hrs  
15  
Guano

Juicio No. 17204-2020-00060

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 15 de octubre del 2020, a las 14h21.

RAZON: Siento por tal que la sentencia de mayoría y voto salvado del Dr. José Gallardo García, de fecha 22 de mayo del 2020, las 15h03, que constan de fs. 20 a 32 de la instancia no constan las firmas de doctor José Gallardo García, Juez del Tribunal, en virtud del fallecimiento del mencionado señor Juez, producto de la pandemia. Certifico.-

Quito, 15 de octubre del 2020

  
DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA

SECRETARIA RELATORA



VINTIMILLA ZEA LUPE

SECRETARIA RELATORA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA  
SALA ÚNICA DE FAMILIA, MUJER, NIÑOS, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES



**ESPACIO EN  
BLANCO**

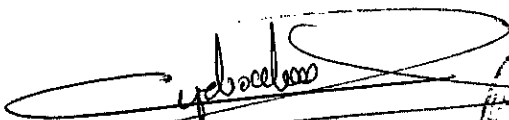


16  
DISE  
Y  
SEIS

Juicio No. 17204-2020-00060

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 19 de octubre del 2020, a las 12h04.

Razón: Siento por tal, que las QUINCE (15) copias certificadas que anteceden, son igual a sus originales que constan dentro de la causa N. 17204-2020-00060, de ACCION DE PROTECCION, que sigue GUZMAN GARCIA EUFEMIA ANTONIETA, en contra de MINISTERIO DE GOBIERNO Y OTROS, a las que me remitiré en caso de ser necesario. CERTIFICO: Quito, 19 de octubre del 2020.

  
VINTIMILLA ZEA LUPE

SECRETARIA RELATORA

